



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
RADICADO	05001 31 03 002 2015 00850 00
ASUNTO	REPONE PARCIALMENTE AUTO QUE APROBÓ LIQUIDACIÓN DE COSTAS; CONCEDE LA APELACIÓN QUE EN SUBSIDIO SE SOLICITARA.

Procede esta agencia judicial a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación que presentara el apoderado del codemandado Nelson de Jesús Arango Quiroz, en contra del auto de marzo 22 de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de agencias en derecho fijadas.

I. DEL RECURSO Y SU TRÁMITE

Dentro del término legal el apoderado del codemandado recurrió la providencia de marzo 22 de 2022, que liquidó y aprobó las agencias en derecho fijadas en cumplimiento a lo reglado en el artículo 366 numeral 2º, en concordancia con el artículo 1º del 365 ambos del C. G. del P.; escrito del cual se corrió el traslado legal indicado en el artículo 110 ibidem, fijado el 22 de abril de 2022, lapso dentro del cual la contraparte no se pronunció.

Indicó el recurrente que para determinar el valor de las agencias en derecho, se debe acudir al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, que contiene unos parámetros de acuerdo con la naturaleza del proceso y la cuantía.

Que para el caso de los procesos declarativos de mayor cuantía en primera instancia, este acuerdo fija un monto que va entre el 3% y el 7.5% del valor de lo pedido.

Por lo anterior, para el asunto en cuestión en primera instancia, se fijó como agencias en derecho la suma de \$39.000.000; que la Juez, al momento de emitir la sentencia, aclaró que esa suma se entendía distribuida por partes iguales entre los demandados, de conformidad con el inciso final del artículo 365 del CGP.

Que en tal sentido, al dividir los \$39.000.000, entre los cuatro demandados, a cada uno le corresponde la suma de \$9.750.000, monto que para el caso de su poderdante no se ajusta al Acuerdo; al respecto explica que las pretensiones en contra de su representado al momento de presentarse la demanda eran de (\$500.000.000) sin contar intereses.

Que el 3% de esa suma equivale a (\$15.000.000), y el 7.5% corresponde a (\$37.500.000); luego, es incorrecto fijar una suma para su prohijado de \$9.750.000 por agencias en derecho, cuando eso corresponde apenas al 1.95% de las pretensiones, es decir, es un valor que no llega siquiera al mínimo que fija el Acuerdo citado.

Precisaba que no debía incurrirse en el error de pensar que el valor total de las agencias en derecho sí se ajusta a los montos que fija el Acuerdo, ya que al tratarse de una acumulación de pretensiones en la que hay varios demandados, cada uno llamado a resistir pretensiones con causas y valores diferentes, la liquidación de las agencias en derecho para cada demandado debe hacerse con base en las pretensiones que se impetraron en cada caso de forma individual, reiterando que estas son diferentes respecto de cada demandado.

Iteraba que no era lógico ni jurídico que, a su representado, se le fijaran las agencias en derecho teniendo en cuenta las pretensiones que se impetraron en contra de los codemandados: Acción Fiduciaria o David Julián Echeverri o que a estos se le fijaran las mismas teniendo en cuenta lo que el demandante pretendía en contra de su representado, cuando las pretensiones resistidas por unos y otros eran diferentes.

Aunado a ello, y si lo correcto fuera tener en cuenta todas las pretensiones para fijar las agencias, aunque tuvieran causas diferentes, montos diferentes y se dirigieran a demandados diferentes, lo que tendría que hacerse consistiría en

sumar el valor total de todas las pretensiones, acudir al acuerdo de agencias en derecho y fijar el monto según los parámetros allí consagrados; lo que insiste tampoco se hizo.

Indicó que es equivocado el argumento esgrimido por la Juez al momento de proferir la sentencia, en el sentido de que, si nada se dice frente a la proporción de las costas y son varias partes, se entenderán distribuidas por partes iguales (inciso final del numeral 6 del artículo 365 de CGP) ya que, esa norma se refiere de forma particular a los litigantes que deban pagar costas, no a los litigantes beneficiados con ellas, para lo cual transcribe la norma en comentario.

Es decir, si en este caso hubiera varios demandantes, y no se hubiera dicho nada frente a la proporción que cada uno de ellos tendría que pagar en relación con las costas, sí podría acudirse a esta norma, sin embargo, como la norma invocada por la Titular no se refiere a los litigantes que resultan beneficiados con las costas, no es aplicable en este caso.

Alegaba también, que no debe obviarse la gestión adelantada por esa parte, la cual fue importante, pues se contestó la demanda de forma detallada, se solicitaron pruebas, se tacharon documentos de falsos, se interrogó a la contraparte, a los testigos y a los peritos, se presentaron alegatos de conclusión, y se asistió a tres audiencias en primera instancia; queriéndose significar que hubo un desgaste que ameritaba el conceder el límite máximo regulado en el pluricitado Acuerdo.

Expuso igualmente, que el juzgado al momento de liquidar las costas no tuvo en cuenta los gastos en que incurrió su representado en relación con la prueba pericial, por el cual solicito que estos dineros debidamente acreditados se tengan en cuenta, revisando el memorial en el que se aportó la prueba de los honorarios pagados al perito.

Por lo expuesto, solicitó al Despacho la reposición de lo decidido con las costas procesales respecto de su representado, que se liquiden de nuevo; primero, ajustándose al límites mínimo y máximo que consagra el Acuerdo que regula las agencias en derecho; segundo, atendiendo a la labor desplegada por esa parte,

según lo indica el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, y tercero, teniendo en cuenta lo que se pagó al perito grafólogo.

Que en caso de mantenerse en lo decidido en la providencia recurrida, se le diera trámite al recurso de apelación.

Del recurso se corrió traslado legal, y dentro del respectivo, no hubo pronunciamiento ni del actor o alguna de las personas de la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES

El Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", en ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 3 del artículo 257 de la Constitución Política, el numeral 13 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 4 del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, y considerando que la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 366 numeral 4 establece que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Por su parte el párrafo tercero del artículo 3° del Acuerdo citado en precedencia, establece que: "*(...) cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior. (...)*" (subrayas del despacho para resaltar).

A su vez, el numeral 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016, determina que, para el caso de los procesos declarativos de mayor cuantía en primera instancia, el monto a fijar que va entre el 3% y el 7.5% del valor de lo pedido.

Por su parte el artículo 366 del CGP, dispone entre otras que la liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan

comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley; así mismo, los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

Para la fijación de agencias en derecho, deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia como la T-625 de 2016 y en referencia al concepto y parámetro para la fijación de las agencias en derecho ha indicado:

*"(...) ha entendido que las costas procesales son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso. Esa noción comprende tanto las expensas como las agencias en derecho. (...) Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, **que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso**, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado. (negrilla y subrayado a propósito)"*

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Dentro del presente proceso verbal de mayor cuantía, mediante providencia de marzo 22 de 2022 se liquidaron y aprobaron las agencias en derecho en cumplimiento a la orden dispuesta por el Superior, Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera de Decisión Civil, que en providencia de febrero 20 de 2020, revocó el numeral primero de la sentencia proferida el 5 de abril de 2019 por este

Juzgado, confirmando en todo lo demás la decisión de primera instancia, entre ellas la condena en costas a la parte actora y favor de la demandada asistente.

En la sentencia dictada por esta Juzgado el 20 de febrero de 2020 (ver archivo 05 folio 32), se habían fijado como agencias en derecho la suma de \$39´000.000 a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada

Oportunamente y dentro del término consagrado en el numeral 5° del artículo 366 ibidem, el apoderado del codemandado, señor Nelson de Jesús Arango Quiroz, presentó recurso de reposición en subsidio apelación, alegando, en síntesis, que la suma fijada por el Juzgado por concepto de agencias en derecho no se ajustaba a los montos que determinaba el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, adicional a ello que no era aplicable la proporción determinada por la Juez, tal y como lo dispone el numeral 6° del artículo 365 del CGP, y que no se había incluido el valor que su prohijado había asumido, debidamente constatado, por concepto de pago de honorarios al perito grafólogo, como prueba solicitada por su representado.

Como se indicó en precedencia, dentro del traslado legal consagrado en el artículo 110 en armonía con el 5° del 366, ambos del CGP, no hubo pronunciamiento ni de la parte actora, ni de las demás personas de la parte demandada.

Atendiendo lo expuesto por el recurrente, de conformidad con lo indicado en los numerales 3° y 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, así como en el numeral 4° del artículo 366 del C. G. del Proceso, y en armonía con el aparte jurisprudencial referido, considera esta Judicatura que sólo existe lugar a reajustar, las costas fijadas en providencia del 22 de marzo de 2022, en cuento a incluir el valor que por concepto de pago de peritaje (por \$1´280.000, ver archivo 22 folio 110 y 111), asumió el codemandado Nelson de Jesús Arango Quiroz.

Y se indica que sólo en tal sentido, por cuanto efectivamente en la providencia recurrida, se omitió relacionar dicho concepto, cuyo pago se encuentra

acreditado a cargo del señor Arango Quiroz, tal y como lo dispone el numeral 3° del artículo 366 del CGP.

Con relación a la suma que por concepto de agencias en derecho fijó el Juzgado, \$39'000.000, la misma se ajusta a los porcentajes y proporción determinados tanto en el numeral 3° como en el 5°, ambos del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016; cantidad que se determinó mediante, la ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo del valor pedido (\$500'000.000), lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 366 del CGP, y el reconocimiento discrecional a favor de la parte vencedora.

Ahora, y contrario a lo expuesto por el recurrente, y al armonizar las normas que consagran la fijación de las agencias en derecho, si es aplicable, y para el caso de la parte beneficiada, lo consagrado en el numeral 6° del artículo 365 del CGP, es decir del monto fijado por concepto de agencia en derecho, asignar de manera proporcional aquel valor para cada uno de los demandados; que en este caso y para los \$39'000.000, al tratarse de 4 personas, correspondería a \$9'750.000, para cada una de ellos.

Luego la suma de \$39'000.000, se ajusta a la normativa tantas veces referida, acorde con las pretensiones pecuniarias de la demanda \$500'000.000 así como los intereses legales solicitados por el actor; e incluyo ese total corresponde al 7.5%, determinado en el numeral 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, como tope máximo.

Monto en el cual, y como ya se indicó, se consideró también la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

Motivo por el cual, y con relación a las agencias en derecho estima el Juzgado que no le asiste razón al apoderado del codemandado Nelson de Jesús Arango Quiroz, en solicitar un reajuste que por dicho concepto se fijara en providencia de marzo 22 de 2022; por lo tanto, se repondrá parcialmente el auto atacado, únicamente en lo referente a incluir el valor de \$1'280.000, por concepto de

gastos de peritaje en que incurrió el demandando en cuestión, y cuyo pago fuera acreditado.

Como consecuencia de lo decidido por este Juzgado, se concederá la apelación, que en subsidio, presentó el abogado recurrente, dado que no se atendió favorablemente a cada uno de sus pedimentos.

Recurso de alzada que de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 en concordancia con el numeral 10 del 321, ambos del CGP, se concederá en el efecto suspensivo, por no encontrarse pendiente otra actuación.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 322 del CGP, en el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Vencido dicho término, y dado el trámite digital del expediente, se procederá a la remisión del mismo en la oportunidad consagrada en el artículo 324 en concordancia con el 326, ambos del CGP, esto, a la Magistrada que ya conoció del asunto, Dra. Martha Cecilia Ospina Patiño.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de marzo 22 de 2022, por medio del cual se liquidaron y aprobaron las costas y agencias en derecho fijadas en sentencia de abril 5 de 2019; únicamente en lo referente a incluir en el valor de las costas, la suma de \$1 ' 280.000, por concepto de gastos de peritaje en que incurrió el demandando recurrente, señor Nelson de Jesús Arango Quiroz, y cuyo pago fuera acreditado; suma de dinero que esta a cargo de la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER LA APELACIÓN, que en subsidio solicitó el recurrente; la que de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 en concordancia con el numeral 10 del 321 ambos del CGP.

Recurso de alzada que de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 en concordancia con el numeral 10 del 321, ambos del CGP, se concederá en el efecto suspensivo, por no encontrarse pendiente otra actuación.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 322 del CGP, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Vencido dicho término, y dado el trámite digital del expediente, se procederá a la remisión del mismo en la oportunidad consagrada en el artículo 324 en concordancia con el 326, ambos del CGP, al Magistrado que ya conoció del asunto, Dra. Martha Cecilia Ospina Patiño.

TERCERO: En todo lo demás se mantiene incólume el proveído objeto del recurso.

NOTIFÍQUESE

3.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>083</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>1º de junio de 2022</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51aaeaaa8eb4cb30d94171161ab2291891a69156cdaa8864189b5b243438b474

Documento generado en 31/05/2022 10:45:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>